FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN LO RELATIVO A LOS DELITOS DE COHECHO Y SOBORNO, AUMENTANDO LAS PENAS, TIPIFICA LOS DELITOS DE SOBORNO ENTRE PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL; Y LA LEY N° 20.393, QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO QUE INDICA (Boletín Nº 10.739-07).

Santiago, 18 de julio de 2017.

Nº 097-365/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

I. ANTECEDENTES DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA

Esta indicación sustitutiva encuentra su origen en los proyectos de ley, tanto de iniciativa presidencial como parlamentaria, que a continuación se detallan.

En el mes de junio del año 2015, presenté ante el Congreso Nacional el mensaje presidencial N° 500-363 que Tipifica el delito de corrupción entre particulares y modifica disposiciones del Código Penal relativas a delitos funcionarios (Boletín N° 10.155-07), el que perseguía contribuir a promover y restablecer la confianza en las instituciones públicas y privadas, garantizar el correcto ejercicio de la función pública y mejorar el entorno en que se desarrollan las relaciones

comerciales entre los privados, pues las relaciones entre la actividad pública y los negocios exigen hoy mayores estándares de probidad, transparencia y fe pública. Esta iniciativa fue refundida, en su primer trámite constitucional, con la moción de los diputados señores: Fuad Chahin Valenzuela, Marcelo Chávez Velásquez, Aldo Cornejo González, Sergio Espejo Yaksic, Tucapel Jiménez Fuentes, Jaime Pilowsky Greene, Ricardo Rincón González y Leonardo Soto Ferrada, que propone modificar el Código Penal con el objeto de aumentar las penas de los delitos de cohecho, negociación incompatible y tráfico de influencias (Boletín N°9956-07). Este proyecto de ley fue aprobado por la Cámara de Diputados en junio del año 2016, encontrándose actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado.

Asimismo, el proyecto de ley ingresado un año después, en junio del año 2016, mediante moción de los Honorables Senadores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti, Alberto Espina, Felipe Harboe y Hernán Larraín que Modifica el Código Penal en lo relativo a los delitos de cohecho y soborno, aumentando las penas, tipifica los delitos de soborno entre particulares y de administración desleal; y la ley N° 20.393, que Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica (Boletín N° 10.739-07), tiene como objetivo principal mejorar la normativa penal en materia de corrupción. En este sentido, dicha moción propone elevar las penas de estos ilícitos, adecuar su contenido a los estándares internacionales, tipificar nuevos delitos en el ámbito de las relaciones privadas y adecuar la normativa sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con las modificaciones introducidas a los delitos de cohecho. Esta iniciativa fue aprobada por el Senado en marzo del año 2017, encontrándose actualmente en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

En este contexto, la presente indicación sustituye el texto del proyecto de ley que Modifica el Código Penal en lo relativo a los delitos de cohecho y soborno, aumentando las penas, tipifica los delitos de soborno entre particulares y de administración desleal; y la

ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica (Boletín N°10.739), de manera de incorporar en dicha iniciativa parlamentaria–en lo que corresponda- aquello aprobado por la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de iniciativa presidencial, así, esta indicación sustitutiva pretende mantener lo primordial de ambos proyectos de ley. A su vez, introduce algunas mejoras, coherentes con los objetivos indicados en el apartado siguiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA

Los fundamentos de esta indicación sustitutiva se encuentran en rescatar los mejores elementos de cada uno de los proyectos de ley en tramitación sobre la materia haciéndolos coherentes con otras figuras penales vigentes, así como, complementarlos con aquellos asuntos que no contemplan, pero que forman parte de los compromisos internacionales adquiridos por Chile.

Actualmente las dos iniciativas de ley mencionadas precedentemente proponen tipificar los delitos de corrupción entre privados y de administración desleal. Asimismo, ambas pretenden modificaciones al Código Penal y a la ley N° 20.393 que Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.

A mayor abundamiento, los principales cambios al código punitivo que persiguen, por una parte, dicen relación con el aumento de penas y cambios en la tipificación de delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos (malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, cohecho y cohecho a funcionario público extranjero). Las modificaciones a la ley N° 20.393, por su parte, tienen por objeto introducir nuevos ilícitos dentro del catálogo de aquellos sancionados por dicho cuerpo legal. A esto se suma, lo planteado en el boletín N° 10.739, que busca elevar a pena de crimen la sanción de algunos de los simples delitos contemplados en la norma.

En este orden de ideas, la indicación sustitutiva propone establecer castigos más gravosos que los aprobados por el proyecto de ley de iniciativa presidencial que Tipifica el delito de corrupción entre particulares y modifica disposiciones del Código Penal relativas a delitos funcionarios (Boletín N° 10.155), pero proporcionales con el resto del ordenamiento jurídico y con las sanciones de estos mismos delitos. Además, se mantienen los nuevos delitos que ambos proyectos de ley proponen. Finalmente, se introducen modificaciones a la ley N° 20.393 para que nuestro ordenamiento jurídico se adecúe a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE, en especial, mediante cambios que elevan las penas de multa y agregan el comiso por equivalencia y comiso de ganancias, como penas accesorias, ya que ninguna de estas materias están actualmente contemplados en las iniciativas en tramitación.

III. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA

1. Mejoras en el ámbito de la función pública

En cuanto a la función pública, esta indicación sustitutiva propone las siguientes mejoras:

a) Se elevan las penas de los delitos de malversación de caudales públicos y fraude al Fisco.

b) Se modifica el delito de negociación incompatible (artículo 240 del Código Penal), reorganizando el tipo y elevando las penas.

Se sistematiza el contenido del delito de negociación incompatible, separando el tipo en siete numerales, a efectos de distinguir claramente las hipótesis y sus sujetos activos.

Se añaden tres casos nuevos, esto es: i) el veedor o liquidador en un procedimiento concursal; ii) el administrador del patrimonio de una persona que se encuentre impedida de controlar su administración; y iii) el director o gerente de una sociedad anónima,

así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes la ley establece a los directores o gerentes de estas sociedades.

Esto en conformidad con el Boletín N°10.155, aprobado por la Cámara de Diputados.

c) Se endurece la sanción del delito de negociación incompatible mediante el tráfico de influencias (artículo 240 bis del Código Penal).

d) Se elevan las penas del delito de exacciones ilegales (artículo 241 del Código Penal), con la finalidad de resolver un evidente problema de nuestro actual ordenamiento, cuestión también contemplada en el Boletín N° 10.155. Sobre el particular, cabe recordar que la reforma al Código Penal introducida a través la ley N° 19.645, de 1999, establecía para la exacción ilegal una sanción superior que para el cohecho, ello, por entenderse que la conducta del funcionario público que “exige” un derecho mayor al que le corresponde en razón de su cargo, amparándose en una apariencia de legalidad y, por ende, de obligatoriedad, es una conducta más grave que la de “solicitar” un beneficio, que claramente se encuentra al margen de la ley. Posteriormente, el legislador, mediante la ley N°20.341, elevó las penas de los delitos de cohecho, sin embargo, no hizo lo propio con las exacciones ilegales, con lo que, a pesar de que se trata de una conducta más grave, el reproche actual es menor.

Además, en el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados se propone precisar la conducta típica de este ilícito, incorporando entre las palabras “exigiere” y “mayores” la frase “mediante violencia o amenaza”. Con ello, se busca esclarecer el sentido de la acción de “exigir”, dejando claro que la conducta se realiza mediante una imposición. En esta indicación no se consideró dicha propuesta puesto que la introducción de elementos como la “violencia o la amenaza” torna difusa la distinción de la figura con otros tipos penales.

e) Se aumentan las penas del delito de cohecho (artículo 248), sus figuras agravadas (artículos 248 bis y 249) y del

soborno (artículo 250). Además, en conformidad con el texto del Boletín N° 10.739 aprobado en el Senado, la indicación sustitutiva incorpora el concepto de “beneficio de otra naturaleza”, como aquel que puede solicitar o aceptar el empleado público, además del actual “beneficio económico”.

f) Se modifica el delito de cohecho a funcionario público extranjero, en conformidad a los estándares que hoy se han ido imponiendo en el contexto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

En este sentido, la indicación sustitutiva adecúa el tipo penal a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE (WGB, por sus siglas en inglés), eliminando la distinción entre quienes ofrecen, prometen o dan, de aquellos que consienten en dar, sancionando todas estas conductas con igual pena. Además, se aumentan las penas de multas contempladas en la regulación actual y se establece claramente la aplicación de la pena de comiso a los bienes recibidos por el empleado público. Todas estas modificaciones permiten dar cumplimiento a las recomendaciones de las OCDE, en cuanto imponer penas más altas y disuasivas.

Asimismo, se introducen cambios en la tipificación del delito, incluyendo dentro de las formas de comisión, casos en que el soborno ha sido dado u ofrecido para inducir a un funcionario para cumplir con su deber, o bien, cuando ha sido dado u ofrecido, por ejemplo, por la empresa mejor calificada o que podría haber obtenido el negocio sin el soborno, los que eventualmente podrían quedar fuera con la redacción actual.

Finalmente, se amplía el ámbito de aplicación del delito a “una actividad económica desempeñada en el extranjero”. Esta redacción incluiría casos, que típicamente la figura y la Convención buscan sancionar, como la obtención de permisos o autorizaciones, mediante la oferta promesa, entrega o aceptación de beneficios, para la instalación de capitales nacionales en otro país. Este caso no aparece claramente en la redacción

actual de la norma, la que hace referencia solo a las “transacciones internacionales”, que aluden más bien a transacciones dentro del comercio internacional.

2. Nuevos tipos penales en el ámbito de las relaciones privadas

La indicación sustitutiva persigue incorporar por primera vez en nuestra legislación los siguientes delitos:

a) Corrupción entre privados (artículos 287 bis y 287 ter, nuevos).

Se propone una tipificación de la corrupción entre privados que opta por un modelo que busca tutelar la competencia leal en los mercados.

La indicación sustitutiva, en este ámbito, recoge la norma aprobada por la Cámara de Diputados en la tramitación del Boletín N°10.155, estableciendo un tipo penal que sanciona un acto de competencia desleal. Este tipo de regulación busca evitar que el cohecho sea un medio legítimo de competencia en el mercado, sancionando a determinados operadores de la competencia que, mediante el cohecho de empleados o mandatarios del potencial adquirente de sus bienes o servicios, obtienen preferencias para ser contratados por sobre otros competidores que no sobornan ni saben que ésta es la forma en que debe competir. El delito no exige perjuicio para el empleador o representado, porque no está establecido en su protección, sino en la del mercado y los competidores.

Tal como se señalara en el mensaje del Boletín N°10.155, con la incorporación de este tipo penal se salva un vacío legal en relación a los deberes de tipificación que impone la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, del que daba cuenta el informe del Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción (p. 45).

En esta materia, la indicación sustitutiva recoge el contenido de lo aprobado por la Cámara de Diputados, con la única diferencia de que ajusta proporcionalmente la

pena al resto de las sanciones contempladas en el proyecto de ley.

b) Administración desleal (artículo 470 N°11).

Recogiendo el texto aprobado en la Cámara de Diputados durante la tramitación del Boletín N°10.155, la presente indicación sustitutiva propone introducir un delito de administración desleal en el derecho penal chileno, permitiendo resolver un grave déficit existente desde hace mucho tiempo. A nivel comparado, se trata de un tipo penal presente en la mayoría de las legislaciones penales modernas, erigiéndose como un pilar fundamental en la protección penal del patrimonio. Se trata de un tipo penal que sanciona atentados "desde adentro", esto es, de quienes reciben el encargo de gestionar un patrimonio ajeno.

El nuevo tipo penal exige que el autor del delito se encuentre encargado de la gestión o salvaguardia de un patrimonio ajeno, y en este contexto, mediante una extralimitación de sus funciones o realizando acciones u omisiones manifiestamente arbitrarias al interés del titular del patrimonio, le irrogare perjuicio a éste.

A efectos de comprender adecuadamente el contenido del injusto de la conducta, se propone una hipótesis calificada, la cual se configura cuando el autor del delito tiene la calidad de guardador, tutor o curador respecto de la víctima cuyo patrimonio se afecta, o ésta es un incapaz que se encuentra a cargo del agente bajo otra calidad.

La ubicación propuesta (incorporar un nuevo número al artículo 470 del Código Penal) asegura que la discusión sobre si en un caso concreto concurrirán las exigencias de este nuevo tipo penal o de la apropiación indebida tenga sólo interés académico, pues la pena asignada es la misma.

3. Imposición de nuevas penas accesorias a los delitos de cohecho y cohecho a funcionario público extranjero

También se propone mediante esta indicación sustitutiva, un artículo 251 quáter, nuevo, que tiene por objeto establecer nuevas penas –en este caso accesorias- para

estos delitos, inhabilitando a sus responsables para ejercer cargos en empresas que provean al Estado o que suministren bienes o servicios de utilidad pública.

Con esto se busca profundizar el efecto disuasivo que pueda tener la pena en los delitos así llamados de cuello y corbata. En efecto, desde los estudios clásicos de la criminología respecto de estos delitos (Sutherland, por ejemplo) se sabe que la sola amenaza de la pena privativa de libertad es insuficiente para conseguir la disuasión en la comisión de estos delitos. En este sentido, el proyecto propone afectar el "status" que muchas veces ostentan quienes cometen estos delitos (directores, gerentes, entre otros) y, por lo mismo, prohibirles ejercer cargos en empresas que provean al Estado o que suministren bienes o servicios de utilidad pública. Además, tiene sentido la inclusión de esta clase de empresas porque en el caso de que un funcionario público sea el condenado, por ejemplo por cohecho, a la pena accesoria de inhabilitación para empleos públicos, lo que el derecho debe perseguir es que ese sujeto quede en una posición en que no pueda intervenir en el ámbito de lo público.

4. Modificaciones a la ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas

Se incluye dentro del catálogo de delitos sancionados por esta ley especial, los nuevos delitos de cohecho de particulares, corrupción entre privados y administración desleal.

Además, en cumplimiento de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE (WGB, por sus siglas en inglés), se elevan las penas de multa que la norma contempla. Asimismo, se amplía la aplicación de la sanción de disolución de la persona jurídica a los simples delitos, cuando ésta ha sido condenada por el mismo delito, dentro de los cinco años anteriores y se establecen dentro de las hipótesis de penas accesorias el comiso por equivalencia y el comiso de las ganancias que se derivan del ilícito. Todas estas medidas buscan mejorar la respuesta del sistema frente a los ilícitos de las personas jurídicas.

- Para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Modifícase el artículo 233 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el numeral 1° la expresión “presidio menor en su grado medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados medio a máximo”.

b) Sustitúyese en el numeral 2° la expresión “presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

c) Suprímese en el numeral 3° la expresión “y multa de once a quince unidades tributarias mensuales”.

d) Sustitúyese en el inciso final la expresión “la pena” por “las penas de multa del doble de lo substraído y”.

e) Reemplázase en el inciso final la palabra “mínimo” por “medio”.

2) Modifícase el artículo 235 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “diez al cincuenta por ciento” por “la mitad al tanto”.

b) Sustitúyese en el inciso final la expresión “del cinco al veinticinco por ciento” por “de la mitad”.

3) Modifícase el artículo 239 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “sus grados medio a máximo” por “su grado máximo”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la oración “el juez podrá aumentar en un

grado la pena señalada en el inciso anterior” por “se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “su grado mínimo” por “sus grados mínimo a medio”.

d) Sustitúyese en el inciso final la expresión “del diez al cincuenta por ciento” por “de la mitad al tanto”.

4) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

“Artículo 240.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2° El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo.

6° El administrador del patrimonio de una persona afectada por un impedimento para controlar los actos de aquél, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio.

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

La misma pena se impondrá si, en cualquiera de las situaciones enumeradas en el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, el que hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso que el que hubiere incurrido en alguna de las conductas descritas en los numerales 1° a 7° del inciso primero diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.”.

5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 240 bis la palabra “tercero” por “segundo”.

6) Reemplázase en el artículo 241 la frase “inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”, por “reclusión menor en su grado máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito que merezca mayor pena, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. En todo caso se impondrán, además, las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”.

7) Modifícase el artículo 248 en el siguiente sentido:

a) Intercálase la frase “o de otra naturaleza”, a continuación de la expresión “beneficio económico”.

b) Reemplázase la frase “reclusión menor en su grado mínimo, suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados” por “reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales”.

8) Modifícase el artículo 248 bis en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero la frase “o de otra naturaleza”, a continuación de la expresión “beneficio económico”.

b) Reemplázase en el inciso primero la expresión “reclusión menor en su grado medio, y además, con la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado” por “reclusión menor en su grado máximo, y además, con las penas

de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado medio a máximo y multa del duplo al cuádruple del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales”.

9) Reemplázase el artículo 249 por el siguiente:

“Artículo 249.- El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con el máximum o el grado máximo de las penas señaladas en el inciso primero del artículo 248 bis.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

10) Modifícase el artículo 250 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero la frase “o de otra naturaleza”, a continuación de la expresión “beneficio económico”.

b) Intercálase en el inciso segundo la expresión “o consentido”, a continuación de la frase “Tratándose del beneficio ofrecido”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “reclusión menor en su grado mínimo” por “reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido”.

d) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “reclusión menor en su grado medio” por “reclusión menor en su grado máximo”, y suprímase la expresión “mínimo a”.

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. En estos casos, si al sobornante le correspondiere una pena superior por el crimen o simple delito de que se trate, se estará a esta última” por “el máximum de las penas señaladas en el inciso anterior. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate”.

11) Suprímese el inciso segundo del artículo 251.

12) Reemplázase el artículo 251 bis por el siguiente:

“Artículo 251 bis.- El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, una acción en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.”.

13) Intercálanse, en el Título V del Libro Segundo, el siguiente párrafo “§ 9 ter”, con el siguiente artículo 251 quáter, nuevo:

“§ 9 ter. Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores

Artículo 251 quáter.- El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los

dos párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que participen como proveedoras de bienes y servicios de los órganos de la administración del Estado o cuyo objeto sea la provisión de bienes o servicios de utilidad pública, en cualquiera de sus grados.”.

14) Intercálase, en el Título VI del Libro Segundo, el siguiente párrafo “§7 bis”, con los siguientes artículos 287 bis y 287 ter, nuevos:

“§7 bis. De la corrupción entre particulares

Artículo 287 bis. El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 287 ter. El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.”.

15) Agrégase en el artículo 470 el siguiente numeral 11°:

“11° Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto jurídico, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u

obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximum o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N°20.393, que Establece la responsabilidad penal de personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1, la expresión “artículos 250, 251 bis y 456 bis A” por “artículos 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numeral 11°”.

2) Intercálase en el inciso final del artículo 9, la frase “y simples delitos” a continuación de “los casos de crímenes” y antes de “en que concurra”.

3) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1 la frase “desde doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales” por “desde seiscientas a seis mil unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase en el numeral 2 la frase “desde dos mil una a diez mil unidades tributarias mensuales” por “desde seis mil una a sesenta mil unidades tributarias mensuales”.

c) Reemplázase en el numeral 3 la frase “desde diez mil una a veinte mil unidades tributarias mensuales” por “desde sesenta mil una a seiscientas mil unidades tributarias mensuales.”

4) Sustitúyese el numeral 2 del artículo 13 por el siguiente:

“2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores del mismo serán decomisados. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

Asimismo, en todos los casos, se decomisarán los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito.

Dichas ganancias comprenden los frutos obtenidos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Las ganancias comprenden, asimismo, lo que hubiere obtenido una persona que no hubiere intervenido en el hecho, siempre que el responsable hubiere actuado u omitido en su beneficio.

Sin embargo, no podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición.”.

5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 15, la expresión “artículos 250 y 251 bis” por “artículos 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter y 470, numeral 11°”.

Artículo transitorio.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, aquellos hechos perpetrados con anterioridad se regirán por las disposiciones legales vigentes al momento de su comisión para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JAIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos